



ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"



Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de marzo de 2019.

Oficio número: 388/MAIP/FGJ/2019.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.**

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con el número de folio 01088/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00023/FGJ/IP/2019; al respecto, me permito señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 7 de enero del año 2019, el C. [REDACTED] formuló la siguiente solicitud de información:

"HURTADO, OSORNIO, ERIC ALEJANDRO, [REDACTED], [REDACTED], POLICIA MINISTERIAL, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO / copia de su expediente laboral , ingresos saldo bruto y neto , documentos que acredite sus estudios denuncias en su contra". (sic)

B).- A través del oficio número 211/MAIP/FGJ/2019, de fecha 7 de febrero del año 2019, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

"Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por la Directora de Administración de Personal y Nómina, Servidora Pública Habilitada, después de realizar una búsqueda en los archivos de esa unidad administrativa, se advirtió que el C. Eric Alejandro Hurtado Osornio, tiene una percepción mensual bruta de \$25,665.30 y neta de \$19,266.45; no existen denuncias en su contra de acuerdo a su expediente personal, mismo que no es posible proporcionar en copia en razón de contener información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en cuanto al documento que acredita los estudios del C. Eric Alejandro Hurtado Osornino, se anexa vía SAIMEX, copia simple del certificado de terminación de Estudios de Laboratorista Químico." (sic).

C).- Con fecha 26 de febrero de 2019, el ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa misma fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:



INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el C. [REDACTED], señala como Razón o Motivo de Inconformidad, lo siguiente:

"no entrega respuesta de ley ni del comite y entrega un documento escolar y eso es todo. mas no lo solicitado." (sic).

Razones o Motivos de la Inconformidad, lo siguiente:

"incompleta" (sic).

La manifestación del recurrente resulta infundada e inoperante, toda vez, que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entregó al C. [REDACTED], lo peticionado en relación al C. Eric Alejandro Hurtado Osornino, como fue la percepción mensual bruta y neta que recibe, el documento que acredita sus estudios de Laboratorista Químico; asimismo se le informó que no cuenta con denuncias instauradas en su contra.

Por otra parte, en dicha respuesta se le informó que no era posible proporcionar copia del expediente personal laboral del C. Eric Alejandro Hurtado Osornino, en razón de contener información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

"...Artículo 86.- Los sujetos serán responsables de los datos personales en su posesión:

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público..."

En tal virtud, el citado precepto justifica la imposibilidad de reproducir datos personales que obra en los sistemas de información, por lo cual no acontece lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la respuesta fue incompleta, cuando se le informó lo peticionado se estableció el fundamento jurídico por el cual no fue posible otorgar la copia del expediente solicitado, máxime que como el propio recurrente señaló ser documentación **personal**, la cual hace identificable a una persona física y que si se hace uso indebido de esa información conlleva poner en riesgo la integridad física de la persona, en el caso que nos ocupa el servidor público, así como el que esta Institución vulnere los derechos humanos de intimidad y de trabajo, pues no debe perderse de vista que el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal se vulnere por personas ajenas, como lo es el hoy recurrente.

En ese mismo orden de ideas, ese Órgano Garante deberá ponderar entre un **derecho sustantivo y subjetivo**, toda vez que el derecho sustantivo es del C. Eric Alejandro Hurtado Osornino (honor a la intimidad) y el recurrente el **derecho subjetivo** el cual no constituye un fin, pues no por el interés de un tercero se debe divulgar datos personales de un servidor público.

Sírvase de sustento la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época
Registro: 2013976
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: 1.8o.C. J/2 (10a.)
Página: 2416*

**DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.**

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 101/2015. Sistema de Transporte Colectivo. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 180/2016. María Gabriela Pons Hinojosa. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 219/2016. Paola Bustamante Desdier. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 198/2016. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esa tesitura, debe recordarse que esta autoridad, no está obligada a resolver en determinado sentido como lo pretende hacer valer el recurrente, esto es, el derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, lo cual se hizo por parte de esta autoridad y en todo momento se protegió el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sírvase de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

*Época: Novena Época
Registro: 177628
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.36 A
Página: 1897*

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; **no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso;** y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo*



ESTADO DE MÉXICO



“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL."

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J./27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS."

*Época: Novena Época
Registro: 171484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.3o.38 A
Página: 2519*

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. *La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

Finalmente, respecto a lo argüido por el C. [REDACTED], se advierte que no se desprende agravio tendiente a demostrar la ilegalidad de la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, ni fundamento legal que le cause perjuicio, al peticionario o a terceras personas, por lo que la manifestación que pretende hacer valer el hoy recurrente, resulta insuficiente para revocar la respuesta entregada, siendo aplicable al caso concreto, por analogía, la siguiente tesis:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos. NOTA: Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS". Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos: Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras. Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Por lo antes expuesto, a usted Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, pido atentamente se sirva:



ESTADO DE MÉXICO



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

SEGUNDO: Con los razonamientos expresados en el presente informe, y de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proceda a confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA**

YLG/LGCG.

5

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR**

FGJ